

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A FRUTAS Y HORTALIZAS
DEL SUR S.A.**

RES. EX. N°1 / ROL F-095-2022

Santiago, 13 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Res. Ex. N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en la Res. Ex. RA 119123-442021, de 10 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Res. Ex. N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 2448, de fecha 18 de agosto del año 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por Frutas y Hortalizas del Sur S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED], para su establecimiento "Planta Frusur- San Carlos", ubicado en Ruta 5 Sur, Km. N° 390, comuna de San Carlos, Región de Ñuble, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.



2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El establecimiento realiza actividades de elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante, "DFZ") remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), el Informe de Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos, señalado en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondiente al periodo que allí se indica:

Tabla 1. Periodo evaluado

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TÉRMINO
DFZ-2022-1090-XVI-NE	01-2021	12-2021

III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos contenidos en el informe de fiscalización señalado en la Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo N° 1 de la presente Formulación de Cargos:

Tabla 2. Resumen de Hallazgos Formales¹

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: - Sulfato: abril (2021) - Temperatura: enero (2021) La Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo.

Tabla N° 3. Hallazgos No Formales²

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
2	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	El siguiente parámetro, en el período que a continuación se indica: - Coliformes Fecales o Termotolerantes: septiembre (2021)

¹ Los Hallazgos Formales están relacionados con la falta y/o inconsistencia de información, ya sea total o parcial, en los reportes del Programa de Monitoreo que realiza el titular.

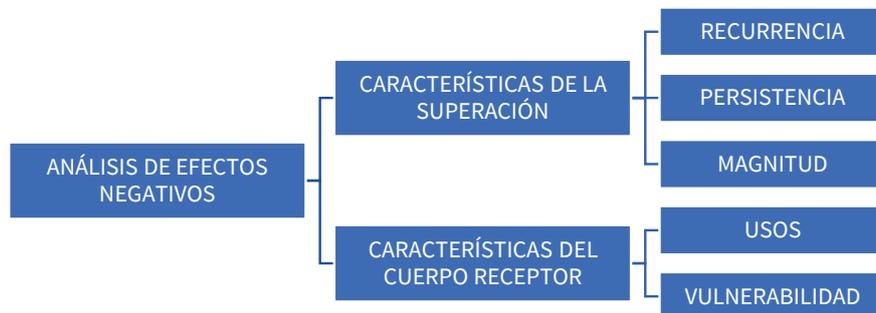
² Los Hallazgos No Formales están relacionados a superaciones de límites máximos de parámetros y/o caudal, conforme a lo establecido en los respectivos Programas de Monitoreos o Norma de Emisión que corresponda



		La Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo.
3	SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>En los siguientes periodos:</p> <p>- 2021: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.</p> <p>La Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo.</p>

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente con las características del cuerpo receptor, correspondiente al “Canal Arancibia” en el presente caso, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Que, una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores³.

³ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.



7. Que, en el caso particular de Planta Frusur- San Carlos, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.2 del y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1, presentan una recurrencia⁴ de entidad baja y alta, respectivamente. Lo anterior, toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir 12 meses, se constató superación de parámetros en 1 mes y superación de caudal durante 12 meses.

8. Que, por otro lado, respecto a la persistencia⁵ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en el expediente de este procedimiento, que existe una baja persistencia de las superaciones de parámetro y una alta persistencia en cuanto a las superaciones de caudal. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

9. Que, se hace presente que la probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente aumenta en la medida en que la perturbación, ya sea recurrencia y/o persistencia, sea de mayor duración; y, por tanto, resulta necesario evaluar la carga másica contaminante⁶ descargada durante los periodos constados con superación.

10. Que, el respecto, la carga másica contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetros, datos reportados por el titular mensualmente. Posteriormente, los valores obtenidos deben ser comparados con el máximo de carga másica contaminante autorizado al titular mediante su Programa de Monitoreo. Para lo anterior se considerará el producto entre el volumen o caudal máximo de descarga (límite de descarga) con los límites en concentración establecidos para cada uno de los parámetros.

11. Que, de acuerdo a los resultados obtenidos, se constata la superación de carga másica durante 11 meses. En efecto, para:

- i. Aceites y Grasas hubo una excedencia máxima de 2,3 veces y en promedio fue de 0,5;
- ii. Coliformes Fecales o Termotolerantes hubo una excedencia máxima de 3,7 veces y en promedio fue de 1,2;
- iii. DBO5 hubo una excedencia máxima de 17,2 veces y en promedio fue de 2,3;
- iv. Fósforo hubo una excedencia máxima de 5,1 veces y en promedio fue de 1,4;
- v. Hidrocarburos Fijos hubo una excedencia máxima de 1,3 veces y en promedio fue de 0,5;
- vi. Mercurio hubo una excedencia máxima de 3,6 veces y en promedio fue de 1,5;
- vii. Nitrógeno Total Kjeldahl hubo una excedencia máxima de 0,3 veces y en promedio fue de

⁴ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁵ Persistencia se define como la continuidad de los meses en que se constató superación.

⁶ Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.



- 0,2;
- viii. Plomo hubo una excedencia máxima de 0,8 veces y en promedio fue de 0,3;
 - ix. Selenio hubo una excedencia máxima de 1,3 veces y en promedio fue de 0,5;
 - x. Sólidos Suspendidos Totales hubo una excedencia máxima de 4 veces y en promedio fue de 1,9.

12. Que, producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no se puede descartar la generación de efectos negativos considerando las características propias de los hechos constatados.

13. Que, sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 6 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5.954.642 N, 763.966 E, UTM 19H, en la región de Ñuble, específicamente en la cuenca del Río Itata. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, el Punto asociado a la asignación de una APR más cercano se encuentra a una distancia de 160 m, por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2015, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Áreas Urbanas e Industriales y Terrenos agrícolas. Por lo tanto, se puede determinar que el cuerpo receptor tiene usos que pueden verse perturbados por la contaminación identificada.

14. Que, finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

15. Que, producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo IV y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

16. Que, mediante Memorándum N° 616, de fecha 13 de diciembre de 2022, se procedió a designar a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Johana Mabel Cancino Pereira como Fiscal Instructora Suplente.



RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Frutas y Hortalizas del Sur S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED] por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 2448 SISS, de fecha 18 de agosto del año 2010), para el parámetro temperatura en el mes de enero del año 2021 y sulfato en el mes abril del año 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...] 6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales. Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”.</i></p> <p>Res. Ex. N° 2448, de fecha 18 de agosto del año 2010, de la SISS:</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 en relación con su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 2448 SISS, de fecha 18 de agosto del año 2010), para el parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes en el mes de septiembre del año 2021, según se indica la Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de esta Resolución, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</p> <p>4.1 Consideraciones generales.</p> <p>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</p> <p>[...] 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.”</p> <p>(Ver en Tabla 2.1 del Anexo N°2 de la presente resolución)</p> <p>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</p> <p>[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo,</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.

En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]”.

“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.2. Consideraciones generales para el monitoreo

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.

b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”

Res. Ex. N° 2448, de fecha 18 de agosto del año 2010, de la SISS:

“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:”



N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
3	<p>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta N° 2448, de fecha 18 de agosto del año 2010, de la SISS, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>	<p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”.</i></p> <p>Res. Ex. N° 2448, de fecha 18 de agosto del año 2010, de la SISS:</p> <p><i>“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:”</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
<p>La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.</p>			

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se



encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley 19.880, el infractor tendrá un plazo ampliado de **15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde remitido desde este Servicio**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

IV. HACER PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Frutas y Hortalizas del Sur S.A., **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en la página web <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso de que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl

V. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, **el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. ENTENDER SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva el mismo.

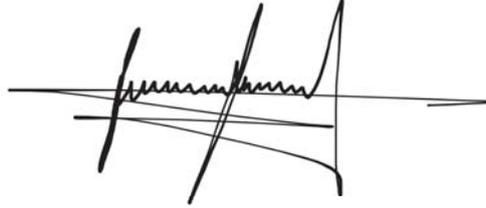
VII. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Frutas y Hortalizas del Sur S.A. estime necesarias deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

VIII. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

IX. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.



X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Frutas y Hortalizas del Sur S.A., domiciliada en [REDACTED].



Juan Pablo Correa Sartori
Fiscal instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/LSS/ALV

Carta certificada:

- Frutas y Hortalizas del Sur S.A. domiciliada en [REDACTED]

C.C.

- Cristian Lineros, jefe de la oficina regional de Ñuble.



ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N° 1.1. Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	Temperatura	60	2
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	Sulfato	2	1

Tabla N° 1.2. Registro de parámetros superados

PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARÁMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LÍMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
9-2021	3540607	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	1.300	AC
9-2021	3539720	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	1.700	AC

Tabla N° 1.3. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.045
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.010
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.651
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.469
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.459
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.862
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.882
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.450
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.838
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.490
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.788
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.452
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.055
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.102
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.696
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.738
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.351
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.823
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.759
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.612
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.906
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.716
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.857
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.140
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.546
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.869



1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	2.010
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.789
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.722
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.730
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.687
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.851
1-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.801
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	713
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.157
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.034
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.748
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.840
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.727
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.766
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.098
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.085
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.259
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.276
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.567
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.910
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.410
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.233
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.619
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.634
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.926
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.621
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.740
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.375
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.628
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.658
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.408
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.598
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.667
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.190
2-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	822
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.035
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.170
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.064
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.317
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.541
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.529
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.612
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.720
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.270
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.259
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.894
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.905
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.887
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.964
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.859
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.490



3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.379
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.992
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.697
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.565
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.607
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.642
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.301
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.297
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.760
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.793
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.590
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.625
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.627
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	901
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	779
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1,085
3-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.455
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.455
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.298
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	767
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	788
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	772
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	786
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.315
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.492
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.531
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.479
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.524
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.220
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.215
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.213
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.353
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.535
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.491
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.338
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	850
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	837
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	783
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.209
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.071
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.095
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.059
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	780
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	778
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.227
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	910
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	983
4-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	897
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	570
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	897
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.502



5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	652
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.648
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.082
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	798
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	854
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.151
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.423
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	905
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	969
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	941
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	816
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	951
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	849
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	560
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	530
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	571
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	636
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	850
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	806
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	549
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	539
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	634
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	937
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	703
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	713
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	662
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	525
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	506
5-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	408
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	321
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	574
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	532
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	601
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	661
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	719
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	622
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	483
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	479
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	475
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	899
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	554
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	723
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	732
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	720
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	728
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	643
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	741
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	884
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	462
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	460
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	458



6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	461
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	623
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	694
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	602
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	489
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	491
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	707
6-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.071
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	631
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	874
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	620
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	615
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	954
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	951
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	692
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	897
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	529
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	678
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	465
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	470
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	707
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	834
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	888
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	574
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	681
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	731
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	517
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	607
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	680
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	685
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	575
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	569
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	487
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	610
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	605
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	573
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	653
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	634
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	677
7-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	616
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	412
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	479
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	480
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	460
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	416
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	487
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	330
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	349
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	272
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	555
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	584



8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	506
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	386
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	277
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	337
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	591
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	496
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	540
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	299
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	383
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	350
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	381
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	362
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	203
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	302
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	356
8-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	395
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	391
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	406
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	415
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	405
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	463
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	229
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	299
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	300
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	516
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	360
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	470
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	558
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	327
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	500
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	533
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	373
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	272
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	220
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	240
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	378
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	282
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	264
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	333
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	416
9-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	433
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	292
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	379
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	343
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	571
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	454
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	418
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	455
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	259
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	332
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	365



10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	274
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	342
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	361
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	576
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	403
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	208
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	369
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	483
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	486
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	490
10-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	503
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	373
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	326
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	458
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	525
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	528
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	300
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	597
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	522
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	417
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	349
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	921
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	477
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	214
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	207
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	575
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	605
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	911
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	601
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	543
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	498
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	802
11-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	370
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.073
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.054
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.091
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	303
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	988
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.285
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.028
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.003
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	957
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.059
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	822
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	877
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	876
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	456
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	978
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	750
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	867
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	771



12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.069
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	704
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	432
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	430
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	247
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.037
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	1.195
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	700
12-2021	PUNTO 1 CANAL ARANCIBIA	201,33	749

ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°.1 de DS.90/00

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LÍMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN-	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	SO42-	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	C°	T°	35
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2



CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LÍMITE MAXIMO PERMITIDO
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

Tabla 2.2. Tabla N° 1 de la Res. Ex. N. 2448 del 18 de agosto del año 2010 de la SISS⁷

CONTAMINANTE	UNIDAD	LÍMITE MAXIMO	TIPO DE MUESTRA	DIAS DE CONTROL MENSUAL
Caudal	M3/día	201,33	---	diaria
Aceite y Grasas	Mg/l	20	Compuesta	2
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1.000	Puntual	2
DBO5	mg/L	35	Compuesta	2
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	2
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	10
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	2
Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	2
Temperatura	C°	35	Puntual	10

⁷ Muestras Puntuales: Se deberá extraer 6 muestras puntuales, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL. Conforme a la Resolución SISS N°1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberán pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.

